

RESOLUCIÓN N° 35 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2026

EL GERENTE DE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la Ley 1150 de 2007, el Acuerdo 005 de 2018, modificado por el Acuerdo 002 de 2019 y el Acuerdo 03 de 2022 expedido por la Junta Directiva de la Lotería de Medellín y demás normas que le apliquen y se encuentren Vigentes,

CONSIDERANDO:

- 1- Que la Lotería de Medellín mediante la Resolución N° 27 del 6 de febrero de 2026, dio apertura al proceso de Invitación Pública N° 001 de 2026, atendiendo a la Constitución Política de Colombia, al Manual de Contratación adoptado mediante el Acuerdo 005 de 2018, ajustado por el Acuerdo 002 de 2019 y modificado por el Acuerdo 003 de 2022, expedido por la Junta Directiva de la Lotería de Medellín, y las demás normas comerciales y civiles y las normas del Estatuto General de Contratación que le complementen.
- 2- Que la Lotería de Medellín, en desarrollo de su objeto social, requería seleccionar al contratista que ofreciera las mejores condiciones para **APOYAR LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR Y FORTALECER EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**
- 3- Que el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de transparencia, el cual impone la obligación de realizar procesos de selección con reglas claras, públicas y objetivas.
- 4- Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista debe efectuarse con arreglo al principio de selección objetiva, según el cual la oferta más favorable será aquella que resulte de la ponderación de los factores técnicos y económicos previamente establecidos en el pliego de condiciones, sin consideración a factores subjetivos.
- 5- Que el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que la declaratoria desierta del proceso de selección procederá, entre otros casos, cuando existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva del contratista, decisión que deberá adoptarse mediante acto administrativo debidamente motivado.
- 6- Que el Presupuesto Oficial para atender las obligaciones derivadas de la suscripción del contrato resultante del presente proceso de selección era de MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES

OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.604.808.289), Disponibilidad presupuestal 146 del 02/01/2026 del 02/01/2026 con cargo a los siguientes rubros presupuestales 1.5.04.17.2.1.2.02.02.006.01.040 GV_RO_DO_Comercio y distribución; alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua_(3.3_CAMPAÑAS APUESTE LEGAL (CHANCE), y rubro 1.5.04.17.2.1.2.02.02.008.02.048 GV_RO_DO_Servicios prestados a las empresas y servicios de producción_(3.3_CAMPAÑAS APUESTE LEGAL (CHANCE) de la actual vigencia.

- 7- Que el contrato tendría un plazo de ejecución de diez meses (10) meses. Contado a partir de primero (1) de marzo sin sobrepasar el 31 de diciembre de 2026.
- 8- Que el 6 de febrero de 2022, se pusieron a disposición en la página web de la Lotería de Medellín <https://loteriademedellin.com.co/institucional/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/contratacion/invitacion-publica/>, los Estudios Previos y el Pliego de Condiciones de la presente Invitación Pública.
- 9- En los documentos publicados, se expresó claramente las fechas del proceso de selección, dentro de la cuales se determinó como plazo máximo para la recepción de propuestas el 18 de febrero de 2026 hasta las 10:00 horas, dejando constancia en acta de cierre del proceso.
- 10- Que el 18 de febrero de 2026 a las 10:05 am se llevó a cabo el cierre del proceso en el lugar fijado para el mismo, en el que se presentó la propuesta de:

No.	PROPONENTE	NIT
1	INGEPLAN.CO S.A.S	800.169.622-1

- 11- Que, una vez evaluados los requisitos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos de la propuesta presentada por el proponente, el comité evaluador, procedió a emitir informe de evaluación, el cual arrojó lo siguiente:

No.	OFERENTE	JURÍDICO	FINANCIERO	TÉCNICO
1	INGEPLAN.CO S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

- 12- Que, una vez surtida la etapa de verificación de requisitos habilitantes y evaluación conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones, el Comité Evaluador dejó constancia en el informe de evaluación del 20 de febrero de 2026, que no fue posible efectuar la calificación del

factor económico ni realizar la ponderación integral de la(s) oferta(s), conforme a las reglas objetivas previamente definidas por la Entidad, argumentando lo siguiente:

1) Inconsistencias en el ítem de administración – Porcentaje desproporcionado

Se evidenció un porcentaje de administración del 50%, notoriamente superior a los referentes del estudio de mercado, cuyo máximo fue 16%. Aunque en el ANEXO 5 PROPUESTA ECONÓMICA se indica que la propuesta incluye IVA, no se explica su liquidación, distribución ni soporte en ítems no gravados, afectando transparencia, comparabilidad y equilibrio económico.

2) Causales 7 y 8 – Alteración y omisiones en el Anexo 5 PROPUESTA ECONÓMICA y ANEXO TÉCNICO (Excel)

Durante la revisión se identificó falta de claridad en el IVA, procedencia del impuesto en ítems no gravados y modificaciones estructurales que afectan interpretación de precios unitarios y totales. Falta de detalle de estampillas, impuestos y/o tasas, la propuesta no detalla valores de estampillas, impuestos o tasas, su base de liquidación, ni el valor de los equipos a aportar. Esto configura las causales 7 y 8 previstas en los pliegos.

3) Causal 9 – Falta de detalle - subordinación a condición

En la Invitación tenemos:

“El proponente deberá presentar el valor total de su oferta, el cual deberá incluir todos los costos necesarios para la correcta ejecución del objeto contratado, para el efecto.

El precio ofrecido debe incorporar la totalidad de los descuentos que el proponente esté dispuesto a ofrecer, así como los impuestos que se causen, si a ello hubiere lugar.

Los valores propuestos deberán contemplar todos los costos directos e indirectos en los cuales incurra para la correcta ejecución del objeto de la presente contratación. Cualquier error u omisión NO dará lugar a modificar el valor propuesto y el proponente favorecido deberá asumir los sobrecostos que esto le ocasione”

La propuesta no detalla valores, presentan un valor Global que genera una condición indeterminada que imposibilita la evaluación cierta de la propuesta, configurando la causal 9.

Con fundamento en las causales 7, 8 y 9, la Entidad rechaza la propuesta presentada por INGEPLAN.CO S.A.S dentro de la Invitación Pública 001-2026.

- 13- Que, dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso, se recibieron observaciones a la evaluación por parte de INGEPLAN.CO S.A.S. En el informe de evaluación final, la entidad dio respuesta a dichas observaciones en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Es menester señalar que de conformidad con los términos definidos por la Lotería de Medellín en el numeral 7 del Informe de Evaluación Preliminar, intitulado "*Plazo para subsanar y presentar observaciones*", **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** presenta este pronunciamiento dentro del término habilitado para controvertir el análisis efectuado a la propuesta presentada el pasado 18 de febrero de 2026. En dicho numeral se establece expresamente:

"Los interesados podrán presentar observaciones al presente informe de evaluación hasta el 25 de febrero de 2026 hasta las 5:00 p.m."

En atención a lo anterior, y encontrándonos dentro del plazo establecido por la Entidad, se procede a emitir el presente escrito, mediante el cual se exponen las consideraciones que desvirtúan las razones de rechazo contenidas en el mencionado informe.

II. REFERENTE NORMATIVO Y DOCUMENTAL DEL ANÁLISIS

La Invitación Pública **No. 001 de 2026**, adelantada por la **Lotería de Medellín**, se rige por el régimen especial de contratación aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, en armonía con las disposiciones que regulan la actividad contractual de este tipo de entidades y con los principios que gobiernan la función administrativa.

En desarrollo de dicho régimen, la Lotería de Medellín adoptó su Manual de Contratación mediante el **Acuerdo 005 de 2018**, modificado por los **Acuerdos 002 de 2019 y 003 de 2022**, expedidos por su Junta Directiva, los cuales constituyen el marco normativo interno obligatorio que regula sus procesos de selección, las modalidades de contratación, las reglas de evaluación de las ofertas, las causales de rechazo y las decisiones que pueden adoptarse en cada etapa del procedimiento contractual.

De acuerdo con ese régimen especial, los procesos de contratación de la Entidad, aun cuando no se encuentren sometidos de manera íntegra al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben desarrollarse con sujeción a los principios de la función administrativa y de la contratación, en particular los de legalidad, transparencia, selección objetiva, economía, responsabilidad, buena fe, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, los cuales resultan plenamente exigibles y vinculantes para la Lotería de Medellín en el ejercicio de su actividad contractual.

Así mismo, en el marco del presente proceso de selección, constituyen reglas obligatorias y vinculantes para la Entidad y para los oferentes los documentos propios de la Invitación Pública, los cuales delimitan de manera expresa las condiciones de participación, evaluación y decisión, a saber:

- La Resolución de Apertura de la Invitación Pública No. 001 de 2026;
- El Pliego de Condiciones y la Adenda No. 01;
- El Estudio Previo;
- El Anexo Técnico y los formatos que integran la propuesta económica;
- Las observaciones presentadas por los interesados y las respuestas emitidas por la Entidad; y
- El Informe de Evaluación Preliminar, respecto del cual se formulan las presentes observaciones.

En ese sentido, el análisis y la evaluación de la propuesta presentada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** debían efectuarse con estricta sujeción a las reglas previstas en los documentos del proceso, sin introducir exigencias adicionales, criterios no previstos o interpretaciones que desborden el alcance del pliego y del anexo técnico, y garantizando que las decisiones adoptadas se encuentren debidamente motivadas, sean coherentes con el régimen de contratación aplicable y respeten el principio de selección objetiva.

Este marco normativo y documental constituye el parámetro a partir del cual deben examinarse las causales de rechazo invocadas en el **Informe de Evaluación Preliminar**, máxime cuando la decisión adoptada por la Entidad condujo al cierre del proceso de selección, pese a la existencia de único proponente, circunstancia que impone un especial rigor en la aplicación de las reglas del proceso y en la motivación de la decisión adoptada.

III. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO

Llegados a este punto **INGEPLAN.CO S.A.S BIC**. Presenta oposición a cada una de las causales de rechazo de la oferta presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De la “Inconsistencias en el ítem de administración – Porcentaje desproporcionado”.

La causal invocada por la Entidad debe examinarse exclusivamente a la luz de las reglas del proceso y de las causales de rechazo previstas en el Pliego. En ese marco, es relevante precisar que el Pliego definió como factor de evaluación el precio total de la propuesta (columna “Valor Total” del Anexo 5) y reiteró que los precios ofrecidos debían presentarse en pesos colombianos, incluido IVA, estableciendo los costos totales. Así mismo, dispuso que las propuestas económicas no deben superar el presupuesto oficial total, presupuesto que la Entidad fijó en \$1.604.808.289 IVA incluido.

Bajo esas reglas, la propuesta de **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** es clara y verificable en su valor total, en tanto en el Anexo 5 se presentó: (i) valor base; (ii) IVA 19%; y (iii) valor total incluido IVA, por \$1.368.129.523, cifra que se encuentra por debajo del presupuesto oficial. En consecuencia, no se configura la causal de rechazo consistente en que “el valor de la propuesta económica sea superior al valor del presupuesto oficial.

Adicionalmente, el Pliego definió de forma expresa y taxativa supuestos específicos para rechazar ofertas, entre ellos: (i) la omisión de precios o la alteración/modificación del Anexo 5, y (ii) la presentación de la propuesta subordinada a condición. En ninguna de esas causales se previó como motivo de rechazo la existencia de un “porcentaje máximo” de administración, ni se definió un umbral obligatorio que permitiera considerar “desproporcionado” un rubro de administración como requisito de habilitación. Antes bien, el Pliego concentró la evaluación en el valor total y ordenó diligenciar completamente el Anexo 5, sin información adicional, advirtiendo que la omisión de información requerida solo conduce a descalificación cuando impida la comparación objetiva.

Sobre este punto, es determinante recordar que **INGEPLAN** solicitó desde la etapa de observaciones que la Entidad aclarara si “el porcentaje de administración es libre o tiene un tope máximo permitido” y si debía calcularse sobre salarios o sobre el total del proyecto. Esa inquietud muestra que el propio diseño del anexo económico generaba incertidumbre interpretativa y que, por tanto, una decisión de rechazo fundada en un juicio de “desproporción” sin regla previa definida en los documentos del proceso no es compatible con el estándar de selección objetiva que el mismo Pliego exige para rechazar propuestas.

Finalmente, en materia tributaria, el Pliego dispuso que los impuestos, tasas y contribuciones que afecten el contrato estarán a cargo del proponente, y que la oferta debía presentarse incluido IVA. **INGEPLAN** atendió esa regla al discriminar el IVA y consolidar el valor total incluido IVA. En consecuencia, cualquier discusión sobre la manera de reflejar internamente el IVA frente a determinados ítems no puede convertirse en causal autónoma de rechazo si el

Pliego no lo tipificó como tal, y menos cuando el valor total evaluable fue presentado de forma completa y dentro del presupuesto oficial.

Por lo anterior, la causal 3.1 no puede prosperar, en tanto (i) el proceso evalúa el valor total; (ii) la propuesta total de **INGEPLAN** está incluido IVA y por debajo del presupuesto oficial; y (iii) el Pliego no previó como causal de rechazo un “tope” de administración ni habilitó a la Entidad para convertir un referente interno en condición excluyente no incorporada en los documentos de la Invitación.

3.2. Sobre las “Causales 7 y 8 – Alteración y omisiones en el Anexo 5 PROPUESTA ECONÓMICA y ANEXO TÉCNICO (Excel)”.

La Entidad fundamenta las causales 7 y 8 del rechazo en la supuesta alteración y omisión de información en el Anexo 5 – Propuesta Económica y Anexo Técnico (Excel), particularmente en relación con la ausencia de discriminación específica de estampillas, impuestos y tasas. Esta conclusión no resulta procedente a la luz de las reglas del proceso, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el Pliego de Condiciones estableció de manera expresa que la propuesta económica debía presentarse utilizando exclusivamente el Anexo 5 suministrado por la Entidad, el cual hacía parte integral de los documentos de la Invitación Pública, y cuya estructura no era editable ni modificable por los oferentes. En ese sentido, la obligación del proponente se circunscribía a diligenciar los campos habilitados por la Entidad, sin que fuera jurídicamente exigible incorporar información adicional en espacios inexistentes o alterar la estructura del formato diseñado por la propia Lotería de Medellín.

Bajo ese marco, es un hecho objetivo y verificable que el archivo Excel dispuesto por la Entidad no contenía celdas, columnas o espacios específicos para discriminar de manera individualizada conceptos como estampillas, tasas o tributos distintos del IVA, limitándose a exigir la presentación del valor base, el IVA y el valor total de la propuesta, parámetros que **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** diligenció de forma completa, coherente y conforme a las instrucciones del Anexo 5. En consecuencia, no puede imputarse al oferente una omisión derivada de la ausencia de campos que la propia Entidad no previó en el diseño del formato oficial.

En segundo lugar, el Pliego definió como causal de rechazo la alteración del Anexo 5, entendida como la modificación de su estructura, fórmulas, celdas o contenido base. **INGEPLAN** no alteró el formato, no modificó fórmulas ni suprimió campos, y se limitó a diligenciar el archivo en los estrictos términos exigidos, razón por la cual no se configura la causal de rechazo por alteración. Antes bien, cualquier intento del oferente por incluir información adicional fuera de los campos habilitados habría podido interpretarse, paradójicamente, como una modificación indebida del anexo. En tercer lugar, en cuanto a la supuesta "omisión", debe precisarse que el Pliego dispuso que los impuestos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión del contrato estarán a cargo del contratista, sin exigir que cada uno de ellos fuera desagregado o cuantificado individualmente en el Anexo 5, ni establecer esa discriminación como requisito habilitante o causal de rechazo. La regla del proceso fue clara en cuanto a que la propuesta debía presentarse por un valor total incluido IVA, condición que fue plenamente cumplida por **INGEPLAN**, sin que se haya generado incertidumbre alguna sobre el precio ofertado ni sobre el alcance económico de la propuesta.

Adicionalmente, debe resaltarse que **INGEPLAN** planteó oportunamente observaciones durante la etapa prevista para ello, orientadas precisamente a solicitar mayor claridad sobre la estructura del Anexo Económico y el tratamiento de determinados rubros. La ausencia de ajustes por parte de la Entidad no traslada al oferente las consecuencias de esa falta de precisión, máxime cuando el proponente se ajustó fielmente al formato oficial y a las instrucciones expresamente consignadas en el Pliego y sus anexos.

Finalmente, resulta relevante advertir que las supuestas omisiones alegadas no afectan el valor total de la propuesta, no alteran la comparación objetiva entre ofertas y, en el caso concreto, no generan impacto alguno en la selección, habida cuenta de que se presentó único proponente. Bajo estas circunstancias, convertir una discusión formal sobre la estructura del Excel en una causal de rechazo constituye una aplicación excesivamente restrictiva de las reglas del proceso, contraria al principio de selección objetiva y al deber de razonabilidad que rige la evaluación de ofertas en el régimen especial de contratación de la Lotería de Medellín.

Por lo anterior, las causales 7 y 8 invocadas por la Entidad carecen de sustento en los documentos del proceso, en tanto **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** diligenció íntegramente el Anexo 5 conforme al formato suministrado, sin alterarlo y sin omitir información exigida como requisito, razón por la cual el rechazo fundado en estas causales no puede mantenerse.

3.3. Pronunciamiento respecto de la "Causal 9 – Falta de detalle – subordinación a condición".

La Entidad fundamenta la causal 9 del rechazo en una supuesta "falta de detalle" en la propuesta presentada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC**, concluyendo que dicha circunstancia implica una subordinación de la oferta a condición, en los términos previstos como causal de rechazo en el Pliego de Condiciones. Tal conclusión no se encuentra jurídicamente sustentada ni resulta compatible con el contenido real de la propuesta presentada ni con las reglas del proceso de selección.

En primer lugar, es necesario precisar que, conforme al Pliego de Condiciones, la causal de rechazo por "subordinación a condición" se configura únicamente cuando el oferente supedita la ejecución del contrato, el precio ofertado o el cumplimiento de las obligaciones contractuales a hechos futuros, inciertos o ajenos a las reglas del proceso, alterando así la firmeza, obligatoriedad o ejecutabilidad de la oferta. Esta

causal exige, por tanto, la existencia de una condición expresa, verificable y determinante, incorporada por el proponente como presupuesto para la validez o exigibilidad de su propuesta.

En el caso concreto, la propuesta presentada por **INGEPLAN** no contiene cláusula, nota, reserva, salvedad ni manifestación alguna mediante la cual se condicione el precio, el alcance del objeto contractual, la ejecución de las actividades o el cumplimiento de las obligaciones a evento futuro alguno. El valor ofertado es cierto, determinado y definitivo, se presenta incluido IVA, y se encuentra plenamente delimitado en el Anexo 5, dentro del presupuesto oficial del proceso, sin que exista referencia a ajustes posteriores, renegociaciones o dependencias externas.

En segundo lugar, la supuesta "*falta de detalle*" alegada por la Entidad no puede, por sí sola, derivar en una subordinación a condición. Tal como se ha demostrado en los subnumerales anteriores, la propuesta económica y técnica fue presentada en estricta sujeción a los formatos suministrados por la Entidad, particularmente al Anexo Técnico y al Anexo 5 en Excel, los cuales delimitaban de manera exhaustiva la información a diligenciar. En consecuencia, no puede predicarse falta de detalle cuando el oferente se ajusta fielmente a la estructura y alcance de los documentos diseñados por la propia Entidad, ni mucho menos convertir esa circunstancia en una condición tácita inexistente.

En tercer lugar, aceptar la tesis de la Entidad implicaría desnaturalizar el alcance de la causal de subordinación a condición, extendiéndola a supuestos que no fueron previstos en el Pliego y que no corresponden a su finalidad. Una interpretación de ese alcance convertiría cualquier diferencia de criterio, cualquier discusión sobre nivel de desagregación o cualquier ausencia de información no exigida expresamente en una causal automática de rechazo, lo cual resulta incompatible con el principio de selección objetiva y con el deber de interpretación razonable de las ofertas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la propuesta de **INGEPLAN** fue acompañada de la totalidad de los documentos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia exigidos, los cuales acreditan de manera suficiente la capacidad para ejecutar el contrato y descartan cualquier incertidumbre real sobre el alcance de la oferta. En ese contexto, no existe impacto material que justifique el rechazo de la propuesta ni, mucho menos, la decisión de cierre del proceso, máxime cuando se trata de único proponente.

En síntesis, la causal 9 no puede prosperar, en tanto (i) no existe subordinación expresa ni implícita de la propuesta a condición alguna; (ii) la oferta es clara, firme y ejecutable en los términos del Pliego; y (iii) la supuesta falta de detalle alegada por la Entidad no fue definida como causal autónoma de rechazo ni tiene la entidad suficiente para desvirtuar la validez de la propuesta presentada. En consecuencia, el rechazo fundado en esta causal carece de sustento jurídico y debe ser dejado sin efectos.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en el análisis efectuado frente a cada una de las causales de rechazo consignadas en el Informe de Evaluación Preliminar, **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC**, en su condición de oferente dentro de la Invitación Pública No. 001 de 2026, solicita a la **Lotería de Medellín**:

1. **REVISAR** el Informe de Evaluación Preliminar, dejando sin efectos el rechazo de la propuesta presentada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC**, por no ajustarse a las reglas previstas en el pliego de condiciones, el anexo técnico y el régimen de contratación aplicable a la Entidad.
2. **HABILITAR** la propuesta presentada por **INGEPLAN.CO S.A.S. BIC** y **DISPONER** la continuación del proceso de selección, conforme a los términos establecidos en los documentos que rigen la Invitación Pública No. 001 de 2026.
3. **DEJAR** sin efectos el Acta de Cierre proferida el 18 de febrero de 2026, en tanto su expedición se fundamentó exclusivamente en el rechazo de la oferta, circunstancia que, conforme se ha demostrado, no resulta procedente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN

1. Sobre la oportunidad de las observaciones

Se acusa recibo de su escrito radicado el 25 de febrero de 2026 dentro del término fijado en el numeral "Plazo para subsanar y presentar observaciones" del Informe de Evaluación Preliminar. Lo anterior habilita su estudio, sin que ello implique modificación del análisis técnico-jurídico que motivó el rechazo de la oferta.

2. Marco aplicable y reglas del proceso

La actuación contractual se rige por el régimen especial de las EICE, el Manual de Contratación vigente y, de manera obligatoria para proponentes y Entidad, por los documentos del proceso (Resolución de apertura, Pliego, Adenda, Estudio Previo, Anexo Técnico y formatos), los cuales delimitan los requisitos, causales de rechazo y criterios de evaluación. En consecuencia, la revisión se ciñe estrictamente a lo previsto en dichos documentos y no a criterios distintos a los allí tipificados.

3. Respuesta a las observaciones

- 3.1. Ítem de administración con porcentaje desproporcionado

La evaluación evidenció un porcentaje de administración del 50% en su propuesta, muy por encima de los referentes del estudio de mercado (máximo 16%), generando una distorsión

económica que afecta la comparabilidad, la transparencia y el equilibrio de precios unitarios frente al objeto contractual. La sola indicación "incluye IVA" sin desagregación ni trazabilidad a ítems no gravados impide verificar la correcta incidencia tributaria por componente. La Entidad no impuso un "tope" aritmético de administración como requisito de habilitación; sin embargo, sí exigió que el precio ofrecido fuera cierto, verificable y comparable, y que el Anexo Económico se diligenciara con la consistencia interna que permita evaluación objetiva. El 50% declarado, frente a los referentes y la estructura de costos requerida, quiebra esos estándares, por lo que la inconsistencia sí es relevante y material para efectos de evaluación y califica como causal de rechazo en los términos previstos en el Pliego (inconsistencias económicas que impiden comparación objetiva).

Conclusión: Se mantiene la causal: el porcentaje de administración informado y la ausencia de soporte y distribución tributaria impiden la evaluación cierta del precio y su correspondencia con el alcance contractual.

3.2. Causales 7 y 8 – Alteración y omisiones en Anexo 5 y Anexo Técnico (Excel)

El análisis evidenció falta de claridad en la procedencia del IVA, su discriminación y la aplicación a ítems no gravados; así como la ausencia de detalle de estampillas, impuestos y/o tasas, sus bases de liquidación y el valor de equipos a aportar. Estas falencias derivan en:

Alteración funcional del Anexo 5: la forma en que se presentaron los totales y la imputación tributaria desnaturaliza la lectura del precio unitario y total exigida, impidiendo reproducir la trazabilidad fórmula-celda prevista para la evaluación.

Omisiones sustantivas: la carencia de rubros y bases exigibles para tributos y estampillas (que afectan el valor cierto a contratar) configura un vacío material que el Pliego previó como excluyente, por comprometer la comparación objetiva y la exigibilidad del precio.

Contrario a lo afirmado por el proponente, no se reprocha la inexistencia de "celdas específicas" sino la imposibilidad de verificar (con el archivo oficial) los componentes obligatorios del precio —precio base, tributos aplicables por naturaleza del ítem y total cierto—. Ajustar esos elementos fuera de la estructura validada del Anexo (o sin diligenciarlos) constituye alteración/omisión relevante bajo las causales 7 y 8.

Conclusión: Se sostienen las causales 7 y 8 por cuanto la propuesta no permite verificar los tributos y tasas exigibles ni la integridad del valor, afectando la comparación objetiva y la lectura de precios unitarios y totales.

3.3. Causal 9 – Falta de detalle / subordinación a condición

El Pliego estableció que el valor total debía incluir todos los costos directos e indirectos, descuentos e impuestos y que errores u omisiones no dan lugar a modificar el valor ofertado. La propuesta de INGEPLAN no detalla los componentes críticos (estampillas, tasas, bases de liquidación, equipos y la distribución del IVA), presentando un valor global que subordina la determinación real del precio a definiciones posteriores. Esto configura precisamente la causal 9: la oferta queda condicionada a un ajuste futuro (no verificable en evaluación) para su exigibilidad económica.

Conclusión: La causal 9 se mantiene, pues la indeterminación detectada impide la evaluación cierta del precio y supedita su concreción a validaciones posteriores ajenas a la etapa de oferta.

- 14- Que, en concordancia con las respuestas dadas al oferente, y evidenciándose que continuar con la adjudicación en tales condiciones vulneraría los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la función administrativa y la contratación estatal, comprometiendo la adecuada protección del interés público y de los recursos del Estado.
- 15- Que, en consecuencia, se configura la causal prevista en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que faculta a la Entidad para declarar desierto el proceso de selección cuando existan motivos que impidan la escogencia objetiva.

En mérito de expuesto, El Gerente de la Lotería de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese DESIERTA la Invitación Pública No. 001 de 2026, cuyo objeto es: "APOYAR LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE LA LOTERÍA DE MEDELLÍN EN LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR Y FORTALECER EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por configurarse la causal prevista en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, consistente en la imposibilidad de realizar la escogencia objetiva del contratista, al no haberse presentado una propuesta económica susceptible de evaluación conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese Publicar en la página web de la entidad <http://www.loteriademedellin.com.co>.

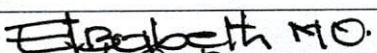
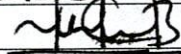
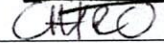
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Medellín, a los veintisiete (27) días de febrero de 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO
Gerente.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	Dor Elizabeth Marulanda Ospina	Profesional Universitaria	
Revisó	Isabel Posada Barrera	Secretaria General	
Revisó	Carolina Chavarria Moreno	Directora de Operaciones.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			